

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que resulta necesario estudiar la notificación realizada de los llamamientos en garantía realizados por la parte demandada EMCALI EICE ESP. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 611**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	760013105011 <b>2023-00106</b> 00
<b>Demandante</b>	DIEGO FERNANDO GONZALES GUZMAN
<b>Demandado</b>	CONINGENIERIAS SAS Y OTROS
<b>Tema:</b>	CONTRATO DE TRABAJO - PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de EMCALI EICE ESP intentó notificar a las llamadas en garantía. Aunque se evidencia algunos errores en la notificación, no es menos cierto que SEGUROS DEL ESTADO S.A, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contestaron la demanda y el llamamiento en garantía en tiempo. Por tanto, se tendrá como válida la misma respecto a estas vinculadas. En lo referente a LIBERTY SEGUROS y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. como quiera que no comparecieron al proceso, se hace necesario verificar si lo enviado por la parte actora cumple con los parámetros mínimos establecidos para este tipo de notificación, encontrando los siguientes errores:

1. El correo remitido indica que efectúa la notificación del artículo 291 del CGP, empero, la notificación electrónica que realiza corresponde a la dispuesta en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, no siendo por tanto válido realizar un mix entre ambas notificaciones.

2. No se señala bajo la gravedad del Juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica empleada para surtir las notificaciones.

Así las cosas, con el fin de evitar futuras nulidades el despacho tendrá como NO válida la notificación realizada. En ese sentido, como quiera que se ordeno la vinculación y notificación de las llamadas en garantía mediante auto No. 3404 del 17 de octubre de 2023 y como quiera que transcurridos 6 meses desde dicha orden no se ha logrado la notificación, se tendrá por ineficaz el llamamiento realizado a LIBERTY SEGUROS y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del CGP.

Ahora bien, como quiera que mediante auto No. 4022 del 01 de diciembre de 2023 se le requirió a EMCALI informará bajo que calidad vinculaba a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien, valga decirlo no dio contestación a dicho requerimiento, empero mediante memorial del 11 de diciembre de 2023, presentó memorial en el cual llamó en garantía a MAPFREE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., resulta pertinente indicar que de conformidad con el artículo 64 del CGP, el término para llamar en garantía es igual al otorgado para descorrer el traslado de la demanda, en tal medida, dicho termino transcurrió entre el 20 de abril y el 4 de mayo de 2023, por tanto se concluye que cuando fue presentado el llamamiento por parte de EMCALI EICE ESP, se encontraba precluido el término para su convocatoria, por lo que se rechazará el llamamiento realizado respecto de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

De otro lado, mediante memorial del 16 de abril de 2024 (Archivo 37 ED), la parte demandante informa al despacho que el CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010 fue liquidado desde el 10 de diciembre de 2015, empero, este se encontraba integrado por las sociedades CONINGENIERIA S.A., PRESEA APARTADO S.A. E.S.P. e INTEGRAL FLUIDS MANAGEMENT IFM LTDA, en tal medida, como quiera que al proceso ya comparece la sociedad CONINGENIERIA S.A.S., y dada la responsabilidad solidaria propia de los miembros de estas figuras colaborativas de conformidad con lo estatuido por el artículo 7 de la ley 80 de 1993, dicha sociedad responderá solidariamente por las obligaciones que eventualmente le correspondan así como las que se desprendan del CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, en consecuencia, se le correrá traslado de la demanda para que se pronuncie de la misma en su calidad de asociado del mencionado consorcio.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER NO VALIDA** la notificación realizada por el apoderado de la parte demandada **EMCALI EICE ESP** respecto de **LIBERTY SEGUROS y JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en consencua, se tendrá por ineficaz el llamado en garantía respecto de dichas aseguradoras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda y el Llamamiento en Garantía por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**TERCERO: DECLARAR** extemporáneo el llamamiento en garantía realizado por **EMCALI EICE ESP** respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

**CUARTO: DISPONER** que la sociedad **CONINGENIERIA S.A.S.** responderá solidariamente en su calidad de asociado por las obligaciones que eventualmente le correspondan así como las que se desprendan del **CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010**, en consecuencia, se le corra traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronuncie de la misma.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, al abogado **CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA**, portador de la T.P. No. 89.926 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE CONFIANZA S.A.**, al abogado **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, portador de la T.P. No. 168.020 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**EL JUEZ,**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdf71801c7cc7377cd555b7348e8610799e6793c02034e4fdb888f20e3797e**

Documento generado en 19/02/2025 08:33:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**